

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0006446

Procedimiento Abreviado 64/2025

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 320/2025

En Madrid, a 27 de octubre de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 64/2025, en el que la Letrada [REDACTED] actuando en defensa y representación de [REDACTED], interpone recurso contencioso-administrativo el Ayuntamiento de Majadahonda en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto con fecha 17 de julio de 2024 frente a la desestimación, también presunta, de la solicitud formulada el 27 de diciembre de 2023 de anulación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la vivienda situada en [REDACTED], 28220 en Majadahonda, Madrid y Referencia Catastral [REDACTED] por importe de 14.095,74 euros. (Ref. 0000882792-95 ID.0002524955).

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista pública que se celebró el día 7 de octubre de 2025. Abierto el acto, la Administración demandada contestó oportunamente a la demanda y, tras la práctica de las pruebas propuestas, en su caso, quedaron los autos conclusos para sentencia.



TERCERO.- Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

CUARTO.- La cuantía de este recurso ha sido fijada en 14.095,74 euros .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto con fecha 17 de julio de 2024 frente a la desestimación, también presunta, de la solicitud formulada el 27 de diciembre de 2023 de anulación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana de la vivienda situada en [REDACTED], 28220 en Majadahonda, Madrid y Referencia Catastral [REDACTED] por importe de 14.095,74 euros. (Ref. 0000882792-95 ID.0002524955).

SEGUNDO.- La tesis actora se fundamenta en que la cuantía que fue ingresada como consecuencia de la liquidación efectuada por el Ayuntamiento demandado, se debe entender como indebidamente ingresada conforme a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021 de 26 de octubre de 2021, por lo que entiende que procede la devolución de la cuota ingresada más la liquidación de sus correspondientes intereses. Es de destacar, que habiendo solicitado la nulidad de la liquidación con anterioridad al dictado de la citada sentencia, esto es en fecha 25 de abril de 2018, el derecho a la devolución no está prescrito.

Añade la recurrente que en el presente caso la liquidación está fundada en preceptos nulos de pleno derecho al haber sido declarados inconstitucionales, por lo que resulta afectada por idéntico vicio de nulidad. Por otro lado, aquella no ha devenido firme y consentida por la contribuyente, como prueba la interposición del presente recurso contencioso administrativo.

Por su parte la Administración demandada alega que, en el presente caso no resulta de aplicación la STC de 16 de octubre de 2021 y que, en todo caso la acción de reclamación de la liquidación ha prescrito.

TERCERO.- Tratándose de una controversia meramente jurídica, cual resulta de lo que antecede y aducen las partes, hemos de acudir, además de a la legalidad vigente, a la doctrina y jurisprudencia de nuestros Tribunales para examinar si tal interrupción opuesta es o no adecuada a Derecho, toda vez que de no serlo, es claro que se habría producido la



prescripción que alega la recurrente, dadas las fechas consideradas.

Los artículos 109 y 110 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales regulan el devengo del IIVTNU en los siguientes términos:

Respecto del plazo de prescripción alegado por la actora, los artículos 66 y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria disponen:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.”

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.(...)”.

En relación con el cómputo del citado plazo ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTS 22 de febrero de 2006 –recurso de casación nº 4633/2003- y 10 de junio de 2008 –recurso nº 32/2006-), se han sentado una serie de criterios ya consolidados:

“A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica. B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata



de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda”.

Debe señalarse que, conforme al artº 68.1 LGT 2003, tenemos que:

“1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del art. 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria”.

Finalmente los artículos 42 y 43 Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social disponen:

“Artículo 42. Plazo de prescripción.

1. La obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta, así como de los recargos sobre unos y otras, prescribirá a los cuatro años, a contar desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario de ingreso de aquéllas.

2. La obligación de reintegro del importe de las prestaciones indebidamente percibidas prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución, con independencia de la causa que originó la percepción indebida, incluidos los supuestos de revisión de las prestaciones por error imputable a la entidad gestora.

3. La obligación de pago de otros recursos de la Seguridad Social prescribirá en los plazos establecidos en las normas que los regulen o en las que resulten de aplicación atendiendo a la naturaleza del recurso de que se trate.



4. La prescripción se declarará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el responsable de pago, en cualquier momento del procedimiento recaudatorio.”

“Artículo 43. Interrupción, extensión y efectos de la prescripción.

1. El plazo de prescripción quedará interrumpido por las causas ordinarias y, en todo caso, por las siguientes:

a) Por cualquier actuación del responsable de pago conducente al reconocimiento o extinción de la deuda.

b) Por cualquier acción de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación con la Seguridad Social.

c) Por la interposición de recurso o impugnación administrativa o judicial; en tal caso, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha en que se dicte la resolución o sentencia firmes que los resuelvan. Cuando éstas declaren la nulidad de pleno derecho del acto impugnado, se considerará no interrumpido el plazo de prescripción por esta causa.

d) Por solicitud de una prestación económica de la Seguridad Social en los supuestos en que legal o reglamentariamente esté prevista la posibilidad de advertir al interesado de que ha de ponerse al corriente en el pago de sus cuotas en orden al reconocimiento de aquélla.

2. Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo responsable de pago, la interrupción de la prescripción por el ejercicio de la acción administrativa sólo afectará a la deuda a que ésta se refiera.

3. La prescripción de una deuda o parte de ella aprovecha por igual a todos los responsables de su pago. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entenderá interrumpido para todos los demás.”

En el presente caso consta en el expediente administrativo que en fecha 8 de mayo de 2018 se presenta por el hoy recurrente declaración del IIVTNU, posteriormente el 16 de junio de 2019 se emite de la liquidación del IITNU del inmueble referenciado (Referencia valor Nº 2019-080-PV-01-A-L-001113), notificada al interesado en fecha **24 de junio de 2019**. Dicha liquidación fue abonada en fecha 5 de julio de 2019. En fecha **27 de diciembre de 2023**, el hoy recurrente presenta escrito en el que solicita revisión de liquidación tributaria de IIVTNU abonada en base a los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación al IIVTNU y posterior devolución de ingresos indebidos; Finalmente el hoy recurrente presenta recurso de reposición contra la desestimación presunta de su solicitud en fecha 17 de julio de 2024. De lo expuesto resulta acreditada en el presente caso la concurrencia de la prescripción alegada por la Administración demandada,



por lo que procede la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

CUARTO.- Todo lo anterior conlleva pues la desestimación del recurso actor, en los términos señalados, sin que proceda condena en costas con arreglo a lo dispuesto en el artº 139.1 de la LJCA, al haber existido serias dudas de derecho en la presente litis..

En su virtud, Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

F A L L O

Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED], contra la Resolución del Ayuntamiento de Majadahonda, reseñada en el Fundamento de Derecho Primero, confirmando la misma por ser conforme a Derecho.

Segundo.- Sin condena en costas.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED]
[REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 22 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]